



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
SUB-CLASE PROCESO: CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: YUERT JOSÉ MANJARRES
DEMANDADO: SEGURIDAD ATEMPI LTDA
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00154-00

Informe secretarial: Al despacho de la señora juez informándole que el presente proceso ordinario nos correspondió por reparto realizado a través del sistema TYBA y recibido el 23 de mayo de 2023 a las 10:59:57 a. m. Al proceso se le asignó el radicado N°13001310500220230015400 y se encuentra pendiente para resolver impedimento presentado por el Dr. Juan Manuel Padilla García, Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena. Sírvase proveer. Cartagena, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CICUITO DE CARTAGENA, Cartagena, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital se hace menester dar cumplimiento a lo establecido en el art. 140 del CGP, esto es, proceder a estudiar si se configura en cabeza del Dr. Juan Manuel Padilla García, Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena causal de impedimento, para conocer del estudio de la presente demanda.

Es de anotar, que el CGP impone la obligación de motivar e invocar la causal de impedimento, sin que sea posible declararse impedido sin acreditar la misma. Para el caso que nos ocupa el Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena se declaró impedido para conocer del presente asunto, invocando para tal efecto lo establecido en el numeral 12 del artículo 141 del CGP el cual a la letra reza:

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

Para sustentar su impedimento, sostuvo que emitió concepto dentro de la Acción de Tutela con radicado 13001-41-05-003-2020-00216- 01, presentada por YUERT JOSÉ MANJARREZ en contra de SEGURIDAD ATEMPI LTDA, actuando en sede de impugnación, “que en la citada tutela los hechos y pretensiones fueron idénticos al proceso de la referencia, y en aquella proferí la sentencia No. 4 de 2021 del 27 de enero de la misma anualidad, actuando en calidad de Juez Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, en la que confirmé la decisión del a quo.”

Agregó a su providencia que la causal alegada se materializaba en el entendido que profirió una decisión dentro de un proceso constitucional con idénticas partes, hechos y pretensiones, por lo que se encontraba impedido para conocer de la presente controversia como quiera que se pudieran verse afectados los principios de imparcialidad y neutralidad.

CONSIDERACIONES

En este punto es pertinente anotar que si bien es cierto parte de la doctrina sostiene



que el impedimento no requiere prueba para ser invocado (LOPEZ BLANCO 2016)¹, también es cierto que no ocurre lo mismo para su calificación, pues para que el mismo sea aceptado debe el juez calificador encontrar acreditada la causal invocada.

La corte Constitucional en sentencia C-496/2016, sobre la imparcialidad en materia de impedimentos ha indicado: “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.”

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.

La sentencia T-800/2006, sobre este aspecto indicó: “Ningún pronunciamiento de un juez dentro de un proceso, mediante una providencia judicial, constituye prejuzgamiento, falta de imparcialidad, y no puede dar lugar a recusación o impedimento, ya que implica el cumplimiento del deber de fallar o proferir decisiones judiciales, salvo que se dé el supuesto de que la demanda de tutela se dirija en contra de una sentencia que el mismo juez haya proferido. Además también resulta pertinente resaltar que ni los jueces ni los magistrados escogen los asuntos que ante ellos se demandan, ya que éstos les corresponden por reparto. Aceptar la tesis de una causal de impedimento en esos casos es, a manera de ejemplo, tanto como afirmar que en la Corte Constitucional los magistrados no pudieran tomar decisiones en sede de tutela si una norma, relevante en el caso que se estudia, se encuentra demandada en sede de constitucionalidad. En este sentido debe recordarse que el debate propio de la acción de tutela, es decir su objeto, es la protección de los derechos fundamentales de las personas. Son múltiples las situaciones en las cuales la contravención de normas legales o reglamentarias no da lugar a la violación de derechos fundamentales. Así pues, el pronunciamiento de fondo que hace el juez de tutela –si preserva el mecanismo procesal y no incurre en su abuso- es acerca de tales derechos. En sentido contrario, cuando obra como juzgador de la justicia ordinaria o de la contenciosa administrativa, en principio su juicio es de legalidad (en sentido amplio). De lo que se concluye –y desea reiterarlo la Sala- que entre dos procesos, uno tramitado por procedimientos de otras jurisdicciones y el otro por vía de tutela, por sí sólo no constituye motivo para que el juez deba declararse impedido y para que, de no hacerlo, deba sancionársele disciplinariamente tal y como lo prevé el artículo 39 del 4 decreto 2591 de 1991.”

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, HERNAN FABIO LÓPEZ BLANDO. EDITORIAL DUPRÉ 2019, pág. 289.



En el presente caso no se evidencia acreditada la causal de impedimento, que afecte la imparcialidad e independencia del juez, pues la acción de tutela no es una instancia previa dentro del proceso, dado que, en esta oportunidad, el juez actúa como un juez constitucional y para la verificación de afectación o no de derechos fundamentales, siendo del caso, no aceptar el impedimento y remitir el expediente al Superior a fin de que sea este quien defina la presente situación, en aplicación a lo establecido en el inciso 2º del art. 140 del CGP.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Primero: No aceptar el impedimento invocado por el Dr. Juan Manuel Padilla García, Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena, por los motivos expuestos por la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remítase el expediente a través de Tyba, a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

GBJ

